

D. Ángel Jiménez Jiménez en calidad de Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco, entidad con CIF Q-5071003-G y domicilio en C/ Tte. Coronel Valenzuela 5, 4º, 50004 Zaragoza, dentro del plazo establecido en el trámite de información pública del proyecto de "*Reglamento regulador de la clasificación y registro de presas, embalses y balsas competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*", cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón del 27 de abril de 2016, presenta las siguientes observaciones:

1. DE CARÁCTER GENERAL.

1. A juicio de este Colegio profesional, el mayor inconveniente que consideramos existe en este momento en lo que respecta a la clasificación de balsas de riego fuera del dominio público hidráulico, es que para su clasificación se adopten los mismos criterios, metodología, etc., que para las grandes presas y embalses dentro del dominio público hidráulico, tal como se deduce del texto del proyecto del presente Reglamento.

Dadas las características más habituales de estas balsas de riego, tanto por la tipología de su construcción (materiales sueltos con lámina), como por los volúmenes almacenados y, en general, por la envergadura de la infraestructura en sí, suponen infraestructuras muy diferentes de una gran presa con volumen de almacenamiento muy superior en general al de las balsas, con diferentes tipologías de dique, etc., tanto por la propia infraestructura, como por el riesgo que implica generalmente su rotura.

Por lo tanto, entendemos que el Reglamento **debería establecer criterios y metodologías específicos para el estudio y valoración del riesgo y del daño en las propuestas de clasificación de balsas fuera del dominio público hidráulico**, para evitar la aplicación de criterios generales considerados en presas, como puede ser la aplicación directa de la fórmula empírica que recoge la "Guía Técnica de clasificación de presas en función del riesgo potencial de rotura", de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente (1996), a la que se remite el artículo 5.2 del proyecto de Reglamento, a partir de los criterios de volumen y altura de dique de la presa, para definir el caudal punta de rotura a la hora de analizar las afecciones producidas por avenida producida en caso de rotura.

De igual forma, la determinación de algunos de estos parámetros, como la altura del dique y el volumen movilizable, pueden ser objeto de interpretación, puesto que en una presa tipo bóveda de hormigón puede estar claramente definido, pero en una balsa de materiales sueltos semiexcavada, puede ser susceptible de interpretación la definición recogida en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 9/2008). De igual forma, la consideración del volumen movilizable hasta coronación en una balsa de riego, puede hacer incrementar notablemente el volumen movilizable, siendo en ocasiones imposible de alcanzar dicho nivel, por el diseño de la propia balsa, del aliviadero o de la propia toma de agua.

Indicar también a este respecto, que en el borrador del Reglamento sometido a información pública, recoge en el punto 1 de su Artículo 12 "... instalaciones de esta naturaleza con una altura superior a 5 metros o una capacidad de embalse superior a 100.000 metros cúbicos...", no quedando suficientemente claro a nuestro entender, la definición de alguno de estos parámetros, ya que cabrían varias interpretaciones como, por ejemplo, en el caso del volumen: movilizable, hasta coronación, hasta el nivel máximo de explotación, hasta nivel máximo normal, etc. Respecto a la altura se puede entender que hace referencia a la definición que recoge el RDPH (R.D. 9/2008) de altura de balsa, si bien, sería igualmente recomendable su aclaración.

Así mismo, la valoración de los daños materiales (afecciones a cultivos, daño en infraestructuras, etc.) y el riesgo para las vidas humanas, queda en ocasiones supeditado al juicio "ingenieril" (tanto del redactor de la propuesta, como del técnico responsable de su clasificación) por no estar claramente establecidos los parámetros de valoración del daño o del riesgo en la reglamentación existente. La referencia que generalmente se utiliza hasta el momento es la citada Guía Técnica de clasificación de presas del Ministerio de Medio Ambiente, si bien, como se ha indicado previamente, se trata de una Guía orientada a la clasificación de todas las presas y embalses, de forma que los criterios allí recogidos deben cubrir todo el rango de presas existentes, por lo que esos criterios adoptados en balsas de riego, por necesidad, serán muy conservadores para estas infraestructuras y, por lo tanto, reiteramos que requerirían de un tratamiento específico y adaptado a estas infraestructuras.

2. Adicionalmente, hay que considerar que la explotación de este tipo de balsas es llevada a cabo por Comunidades de Regantes o particulares, no por la Administración, por lo que la carga que puede suponer el establecimiento de un Plan de Emergencias,



**Colegio Oficial
de Ingenieros Agrónomos**
DE ARAGÓN, NAVARRA Y PAÍS VASCO



puede hacer peligrar la viabilidad económica de su inversión. Sería conveniente, por lo tanto, **disponer de unos criterios específicos para la redacción de estos Planes de Emergencias para balsas de riego fuera del Dominio Público Hidráulico**, que podrían ser aprobados por orden del Departamento como desarrollo del Reglamento.

3. Otro aspecto importante a considerar es el relativo a la revisión de la clasificación. Queda claro que la responsabilidad de la clasificación, registro, implementación del plan de emergencias, en su caso, etc. recae en el titular de la balsa, presa o embalse, tal y como recoge el art. 367 del RDPH, si bien la modificación de las condiciones del territorio susceptible de verse afectado en caso de rotura de la balsa, presa o embalse, pueden sufrir alteraciones importantes (nueva construcción de viviendas o habilitación de espacios públicos, nuevas infraestructuras, etc), dando lugar a una clasificación diferente de la original. Sería recomendable establecer la responsabilidad en la revisión de la clasificación y las implicaciones que se desprendan de esta revisión.

2. DE CARÁCTER PARTICULAR.

En relación con el articulado del proyecto de Reglamento, se formulan las siguientes propuestas:

Artículo 3. La Comisión Técnica Aragonesa de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas. La composición de la Comisión prevista en este artículo está integrada exclusivamente por personal de la Administración Pública aragonesa. Teniendo en cuenta su naturaleza técnica y las funciones atribuidas a la misma, parece aconsejable, y así lo proponemos, que en la misma se cuente, como vocales, con representación de los usuarios o titulares de dichas infraestructuras y de entidades y colegios profesionales con intereses o competencias profesionales en esta materia, tal como se contempla en la Comisión Técnica de Seguridad de Presas (art. 361 del Reglamento del DPH).

Artículo 5. Procedimiento de clasificación.

En el último párrafo del punto se alude a que "la documentación técnica debe venir firmada por un profesional". Dada la naturaleza técnica de este tipo de trabajos, parece más adecuado referirse a que sea firmada por un **técnico** en lugar de por un "profesional".



**Colegio Oficial
de Ingenieros Agrónomos**
DE ARAGÓN, NAVARRA Y PAÍS VASCO

3. RESUMEN.



A modo de conclusión, este Colegio considera que la Reglamentación en materia de clasificación de balsas, **debe establecer las bases para garantizar la seguridad de las balsas de riego fuera del Dominio Público Hidráulico, atendiendo a las circunstancias especiales que suponen estos elementos** y no aplicar los mismos criterios que las presas y embalses dentro del Dominio Público Hidráulico establecidos hace 20 años. Estas bases deberían fijar los criterios y metodología específicos de forma que sea asumible su implementación, con un régimen sancionador estricto y severo (consideración de faltas graves si no se aplica), antes que establecer una regulación con criterios conservadores, de difícil y costosa implementación, asociado a un régimen sancionador más blando, como parece observarse de la propuesta del borrador de Reglamento (considerando su incumplimiento como faltas leves).

Zaragoza, 31 de mayo de 2016